



Roj: **SAP T 696/2018 - ECLI: ES:APT:2018:696**

Id Cendoj: **43148370022018100167**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **02/04/2018**

Nº de Recurso: **18/2018**

Nº de Resolución: **190/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **ANTONIO FERNANDEZ MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de apelación delitos leves nº 18/2018

Juicio sobre Delitos Leves núm.:308/2017

Juzgado Instrucción 1 de Tarragona

MAGISTRADO:

Antonio Fernández Mata

S E N T E N C I A NÚM. 190 /2018

En Tarragona, a 02 de abril de 2018

Ha sido tramitado ante la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por la representación Letrada del Sr. Luis contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Tarragona en Juicio sobre Delito Leve nº 380/2017

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

Primero.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

" **ÚNICO.-** Ha resultado probado y así se declara que el día 13 de diciembre de 2017 sobre las 16:00 horas de la tarde, el denunciado, Luis , mayor de edad, con antecedentes penales y con DNI NUM000 , guiado por el ánimo de obtener un ilícito enriquecimiento económico, entró en el establecimiento Mercadona sito en la calle Riu Fluvià del barrio de Torreforta de Tarragona, cogió una barra de sobrasada de uno de los estantes de la tienda y se lo escondió entre sus ropas, sin abonar precio alguno por él. Posteriormente trató de abandonar el establecimiento, siendo sorprendido por el **vigilante de seguridad** del centro comercial Bernardino , quien le pidió que se acompañara a una habitación separada. La sobrasada, que no pudo ser recuperada para la venta, estaba valorada en 3,49 euros.

Una vez que el **vigilante de seguridad** del establecimiento acompañó a Luis a una habitación separada este último sacó el objeto que había sustraído y que tenía escondido. El Sr. Bernardino le dijo que esperara en el lugar hasta la llegada de la policía, llamando a los Mossos d'Esquadra para que extendiera el correspondiente atestado. Mientras esperaban en el cuarto, en un momento dado, y sin que mediara previa provocación, el Sr. Luis , con ánimo de menoscabar la integridad corporal del **vigilante de seguridad**, se abalanzó sobre este propinándole diferentes empujones y golpes, lo cual llevaron a que el Sr. Bernardino tuviese que inmovilizarle.

Como consecuencia de estos hechos Bernardino sufrió policontusiones, las cuales tardaron en curar dos días no impositivos, no necesitando para su sanidad más que una primera asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento y sin secuelas.

En el curso de estos hechos, el Sr. Luis espetó al Sr. Bernardino expresiones tales como que le iba a matar, afirmando que acabaría con él, llegando a ponerse los dedos en el cuello en un gesto notoriamente conocido por su significado, encarándose al **vigilante de seguridad**. El Sr. Luis continuó con esta actitud incluso tras la llegada de los agentes de la policía. Después de marcharse estos regresó de nuevo al establecimiento Mercadona sito en la calle Riu Fluvià del barrio de Torreforta diciéndole al Sr. Bernardino que le iba a matar. "

Segundo.- Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

" **ABSUELVO** a Bernardino de las infracciones de las que se le acusaba.

CONDENO a de Luis , como autor responsable de presuntos delitos de amenazas del art. 171.7 del CP , lesiones del art. 147.2 CP y hurto en grado de tentativa del art. 234.2 del CP en relación con el art. 16 y 62 del mismo Cuerpo Legal , a las siguientes penas:

Por el delito de *hurto en grado de tentativa del art. 234.2 del CP en relación con el art. 16 y 62 del mismo Cuerpo Legal* se acuerda la condena de Luis a la pena de **20 días de multa a razón de 3 euros** de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas conforme al art. 53 del Código Penal , así como la imposición, con carácter accesorio, de la pena de **prohibición de aproximación al establecimiento Mercadona a una distancia de 300 metros** , conforme al art. 57 del CP , por un periodo de 6 meses, más con las costas.

Por el delito de *amenazas del art. 171.7 del CP* a la pena de **1 mes de multa a razón de 3 euros** de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas conforme al art. 53 del Código Penal . Con carácter accesorio se interesaba la condena del denunciado Luis a la pena de **prohibición de aproximación y de comunicación** , por cualquier medio o procedimiento, del domicilio de Bernardino , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por él, a una distancia no inferior a los 300 metros por un periodo de 6 meses.

Por el delito de *lesiones del art. 147.2 CP* la pena de **2 meses de multa a razón de 3 euros** de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas conforme al art. 53 del Código Penal .

CONDENO a Luis , en concepto de responsabilidad civil, al pago a Bernardino de 75 euros por las lesiones causadas, así como la condena de Luis al pago al establecimiento Mercadona de 3,09 euros por la sobrasada sustraída.

En cuanto al objeto, que resta en depósito judicial, se acuerda su destrucción o cesión con fines humanitarios o sociales . "

Tercero.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Sr. Luis , fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso.

Cuarto.- Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal y la representación Letrada de la mercantil " Mercadona, S.A." solicitaron la confirmación de la resolución recurrida.

HECHOS PROBADOS

Único.- Se admiten como tale, los así declarados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Dos son los motivos que sustenta la pretensión revocatoria formulada contra la sentencia de instancia por parte de la defensa letrada del Sr. Luis . En esencia, por la apelante se denuncia la comisión de un delito de **detención ilegal** que atribuye al denunciante agente de **seguridad** que debe llevar a la nulidad del juicio sobre delitos leves. En segundo lugar, el apelante afirma que debe ser absuelto del delito leve de lesiones y amenazas por el que fue condenado por golpear al **vigilante de seguridad**, ya que actuó en legítima defensa frente a la privación de libertad que sufrió por parte de dicho **vigilante**.

El motivo primero debe ser desestimado por los mismos motivos que anuncia el apelante, es decir, el motivo fue atendido por el Juez de instancia, sin que por tanto concurra indefensión que pueda justificar la nulidad pretendida. Efectivamente, el apelante tuvo oportunidad de denunciar la situación de privación de libertad en

sede policial o incluso una vez tuvo asistencia letrada tras la primera suspensión del juicio, sin que en ningún momento anterior al inicio del juicio se efectuara manifestación alguna. Es el momento de la visionada del CD - Pieza de convicción 204/2017 - aportado por la acusación particular que el Letrado, no apelante, manifiesta situación de privación de libertad indebida, y que el juez rechaza por entender que no era el momento procesal.

Ha de recordarse que en materia fáctica, las facultades del órgano de apelación se contraen a la revisión de la estructura racional y el discurso lógico de la sentencia dictada, lo que implica la valoración de la suficiencia de la prueba de cargo, así como su validez y licitud, comprobando que la culpabilidad del recurrente se ha establecido después de refutar las hipótesis alternativas más favorables al reto que le hayan sido alegadas.

Así, examinada la prueba, tras la reproducción del CD que incorpora la grabación de la vista y de las imágenes - pieza de convicción 204/2017 - del establecimiento mercantil "Mercadona", procede confirmar la resolución impugnada. Frente a lo alegado en el recurso, cabe señalar lo siguiente: _

Tras intentar cometer el hurto, el acusado fue detenido lícitamente por el Sr. Bernardino , **vigilante de seguridad** del establecimiento comercial, sobre la base del artículo 490 Lecrim . Tal y como se recoge en la sentencia se observa con toda claridad en la grabación de las cámaras de **seguridad** aportada por el establecimiento, el Sr. Bernardino se dirige al acusado para pedirle que se desplace a una zona alejada - cuarto de **seguridad** - de la puerta de salida, para evitar su huida y esperar a la llegada de la policía. El acusado, en varios momentos, se aproxima al Sr. Bernardino y se encara con él a muy corta distancia, y en un momento dado, con el fin de apartarle de la puerta de la habitación, le da un empujón, tras ello, lo coge por el cuello empujándolo de nuevo, llegándole incluso a sacarle la defensa.

La apreciación de la eximente invocada exige la concurrencia, como presupuestos estructurales, de una agresión ilegítima y acutal (esto es, que la agresión suponga un peligro próximo que sea posible evitar), así como la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla (en consecuencia, tanto la necesidad, abstracta, de defenderse de alguna forma, como la necesidad, concreta, del medio defensivo empleado).

En el caso que nos ocupa, la supuesta privación indebida de la libertad ambulatoria - invitación a entrar en la habitación del establecimiento comercial hasta la llegada de la policía - no puede entenderse que integre el concepto de agresión ilegítima que justifique, eximiendo de responsabilidad, total o parcialmente, la acción del apelante consistente en propinar primero un empujón para luego agarrar por el cuello al Sr. Bernardino y arrebatarse la defensa, teniendo que se por ello inmovilizado por el **vigilante de seguridad**. Tras ello y como se ha indicado, ante la presencia de la policía de los Mossos empieza a proferir amenazas de muerte contra el Sr. Bernardino . Se trataba de evitar que el acusado no pudiera huir a la espera de la llegada de la policía de los Mossos d'Esquadra, debiendo ser inmovilizado a fin de evitar que el apelante continuara poniendo en riesgo la **seguridad** de aquel.

En consecuencia el motivo debe ser rechazado y concluir que no ha existido infracción del principio a la presunción de inocencia.

Segundo.- De acuerdo con el art. 240 Lecrim , se declaran las costas procesales de oficio.

FALLO

Fallo, en atención a lo expuesto, no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Luis , contra la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona , cuya resolución se confirma íntegramente.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta es mi sentencia, que firmo y ordeno.